



**SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
OFICINA GARANTÍA DE LA CALIDAD**

RESOLUCIÓN N°

158 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 071-2020**

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, el Decreto 780 de 2016, la ley 1437 de 2011, la Resolución 3100 de 2019, y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o armonicen.

CONSIDERANDO

Que las Secretarías Distritales de Salud en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 3100 de 2019 y aquellas que para los mismos efectos expida el Ministerio de Salud y Protección Social, de igual forma divulgar las disposiciones contenidas en estas normas y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas.

Que la Inspección, Vigilancia y Control del Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad de la Atención en Salud, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de salud, lo cual se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que va más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos, los cuales solo constituyen prerequisites para alcanzar los mencionados resultados, tal y como lo establecen los artículos 2.5.1.2.1 y 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016.

Que el Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad de la Atención en Salud es el conjunto de instituciones normas, requisitos mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud, para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país.

Que la citada norma en su artículo 2.5.1.2.1 establece los componentes del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en la Atención en Salud entre estos el de Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de salud el cual define como el mecanismo sistemático y continuo de evaluación Mejoramiento de la Calidad observada respecto de la calidad esperada de la atención de salud que reciben los usuarios.

Que el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.2.1 Numerales 1, 2, 3, 4 y 5 establece: El Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud (SOGCS) para efectos de evaluar y mejorar la calidad de la atención en salud debe cumplir con las siguientes características: Accesibilidad, Oportunidad, Seguridad, Pertinencia y Continuidad.



158 2023

I.- PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA

El prestador de servicios de salud **MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S** identificado con el NIT. No. 901139193-1 e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud bajo el código No 0800104454-01 domicilio en la Vía 40 N° 73-290 piso 9 de la Ciudad de Barranquilla.

II.- HECHOS

Que la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla, fue informado por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud por parte de **MIRED BARRANQUILLA CAMINO BOSQUE DE MARIA** ubicada en la calle 64 N° 9D-66, cumplimiento de los protocolos de atención de paciente sospechoso, probable confirmado de COVID 19 y capacitación a los profesionales de salud en **MIRED BARRANQUILLA CAMINO BOSQUE DE MARIA**.

En vista de lo anterior, la Oficina de Garantía de la Calidad, comisionó el día 14 de mayo de 2020 a un profesional adscrito a la Oficina de la Garantía de la Calidad, para que realizara la respectiva investigación preliminar y se emitiera un informe al respecto.

El 21 de mayo de 2020, el profesional comisionado, remitió el informe de la investigación (fol. 18-23). señalando lo siguiente en sus conclusiones:

"(...) Se concluye que la Institución prestadora de servicios de salud prestó servicios de salud al menor fallecido según su nivel de complejidad".

Posterior a ello, se comisiona un nuevo funcionario adscrito a la Oficina de Garantía de la Calidad para que realice investigación preliminar del caso y emita los conceptos e informes pertinentes, los cuales señaló en su ampliación de informe el día 31 de agosto de 2020, de la siguiente manera en sus conclusiones:

"Se trata de paciente masculino de 05 meses de edad de nombre **HIJO DE KIARA PATRICIA SANCHEZ GUZMAN** identificado con N° nacido vivo 158303394, asegurado en la EPS CAJACOPI subsidiada quien es ingresado a la IPS Mi Red Barranquilla Camino Bosques de María el día 10 de mayo de 2020 a las 15:02 horas con cuadro clínico de 12 horas de evolución dado por episodios o en malas condiciones eméticos y deposiciones líquidas además con tos seca sin signos de dificultad respiratoria por lo que fue llevado ayer al Camino Murillo de la IPS Mi Red donde le 17:38 horas es valorado el lactante menor por pediatra quien lo encuentra en mal estado general, le toman laboratorio que muestran una leucocitosis con neutrofilia e hiperpotasemia; hemograma que reporta leucocitosis con neutrofilia, anemia hipocromica microcítica, Hipercalemia, Rx de tórax con cardiomegalia y leves opacidades para hiliares bilaterales, auscultatoriamente ruidos cardiacos de bajo tono taquicárdicos, hígado a 3 cm por debajo del reborde costal derecho. Paciente crítico, con probable cuadro séptico fase inicial de shock y/o cardiopatía congénita descompensada y por la contingencia actual del Covid 19 en fase de mitigación, a pesar de no tener antecedentes de contacto con caso sospechoso



158 2023

o con sintomático respiratorio, le realizan panel viral inicialmente y de acuerdo con la evolución clínica realizar los ajustes en el manejo y ordenar si es preciso paraclínicos complementarios, allí se solicita remisión urgente a UCIP ante riesgo de falla cardiopulmonar y renal por bajo gasto cardiaco, sin embargo a las 20:15 horas es valorado nuevamente por pediatra en turno quien anota paciente en malas condiciones generales, requiere traslado para manejo en UCI pediátrica urgente, en espera de remisión, se habla con funcionario del CRIPS quien informa que en 10 minutos llegara la ambulancia y a las 20:28 horas la ambulancia llegó pero no traslado al paciente debido a que en la remisión no colocaron que era paciente sospechoso COVID-19 por lo cual funcionaria del CRIPS solicita nueva remisión ya que debe activar protocolo de traslado para COVID-19. (Ambulancia de MADDS IPS se retira del Camino Bosque de María) por lo que a las 21:11 horas el pediatra anota paciente lactante menor de 05 meses de edad, en sus primeras horas de estancia hospitalaria ante la impresión diagnostica de riesgo de falla ventilatoria secundaria a sospecha de cardiopatía congénita descompensada, sospecha de infección respiratoria Covid 19, injuria renal aguda, trastorno hidroelectrolítico tipo hipokalemia, sepsis de foco gastrointestinal a descartar para que a las a las 21:23 horas la pediatra comenta que se habla con funcionaria de referencia y contrarreferencia CRIPS quien afirma que paciente es aceptado en UCI pediátrica Adelita de Char, bajo medidas de aislamiento para Covid 19 para su traslado, que será enviada la ambulancia posterior a traslado actual de paciente herido, sin embargo a las 21:15 horas la auxiliar de enfermería anota paciente en malas condiciones generales, presenta temperatura de 38.5°C, se le administra acetaminofén 3 CC y se colocan medios fisicos y a la jefe de turno se comunican nuevamente con funcionaria del CRIPS quien informa que el paciente es aceptado en UCIP CAMINO ADELITA DE CHAR bajo las medidas de aislamiento y que la ambulancia será enviada para respectivo traslado però a las 22: 20 horas la pediatra anota que acude al llamado de enfermería por paciente que presenta parada cardiorrespiratoria y fallece.

Como podemos analizar, el paciente recibió el manejo adecuado de acuerdo con la complejidad en la que se encontraba, sin embargo, nótese que el especialista solicita remisión urgente a UCIP ante riesgo de falla cardiopulmonar y renal por bajo gasto cardiaco pero debido a fallas en el proceso de referencia esta se incumple, pues estamos ante una presunta falla administrativa que se produce como efecto en la vulneración de la garantía constitucional que recubre el derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto del principio de integridad en la prestación de dicho servicio, por tanto se acreditó una falla de comunicación en la referencia del usuario al CRIPS o de este a la empresa otro profesional o Institución con UCIP (remisión decreto 2759 de 1991) que intervinieron en la pérdida de oportunidad ya que transcurrieron casi 5 horas sin que el paciente fallecido pudiese ser trasladado a una unidad de cuidados intensivos pediátrica e incluso argumentando la presunción de Covid que no fue al parecer descrita en la referencia que se expuso al CRIPS de Mi Red IPS y de lo que se tiene certeza es que la oportunidad de que se produjera ese beneficio desapareció, de igual manera se violentó la característica o principio de continuidad, entendida como esa garantía conforme a la cual el usuario espera que los servicios de salud que se le han comenzado a prestar no sean suspendidos de manera abrupta o repentina.





158 2023

Por tanto quien presta un servicio de salud no debe efectuar acto u omisión alguna que pueda comprometer la continuidad y eficiencia del servicio y, en consecuencia, comprometa o pueda llegar a agravar la patología de los beneficiarios, es evidente entonces que las actuaciones y omisiones detalladas anteriormente, aumentaron enormemente las posibilidades de que muriera, como en efecto aconteció, ya que dicha remisión no se cumplió en realidad y, por el contrario, el paciente Hijo de Kiara Patricia Sánchez Guzmán no pudo ser trasladado a pesar de la urgencia y su deceso se produjo en ese mismo centro hospitalario hacia las 22:20 horas. En vista de lo anterior se incumplieron las características de oportunidad y continuidad del decreto 780 de 2016, por lo que se le debe aperturar un proceso administrativo a la IPS Mi Red Camino Bosque de María.”.

4

Teniendo en cuenta el informe referenciado, este despacho, a través del Auto 238-600 del 09 diciembre de 2020 (folios 59-61), ordenó dar inicio a una actuación administrativa sancionatoria y se formulan cargos en contra de **MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S** y se concedió a la investigada el término de 15 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción y se tuvieron como pruebas las anexadas hasta ese momento al expediente.

El mencionado auto, fue notificado electrónicamente al prestador de servicios de salud **MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S**, al correo documental@miredips.org el 17 diciembre de 2020 (folio. 64), quien no presentaron escritos de descargos y tampoco hicieron solicitud de practica de pruebas.

Que por medio de auto 127- 600 de 24 de febrero de 2021 se corre traslado para alegar de conclusión, el mencionado auto, fue comunicado electrónicamente el día 11 de marzo de 2021, presentando el prestador investigado, los respectivos alegatos de conclusión el día 26 de marzo de 2021 bajo código de registro: EXT-QUILLA-21-069246, encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

III.- PRUEBAS

- a. Reporte del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), correspondiente a **MIRED BARRANQUILLA CAMINO BOSQUE DE MARIA**.
- b. Informe rendido el 21 de mayo de 2020 por la profesional adscrita a la Oficina de Garantía de la Calidad.
- c. Ampliación de informe realizado el 31 de agosto de 2020 por el profesional especializado adscrito a la Oficina de la garantía de la calidad.
- d. Copia de Historia Clínica del paciente **HIJO DE KIARA PATRICIA SANCHEZ GUZMAN**.
- e. Alegatos de conclusión con registro EXT- QUILLA-21-069246 del 26 de marzo de 2021, presentado por el representante legal de MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S.

CP



158 2023

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRICTAL DE SALUD

Entra el Despacho a tomar una decisión de fondo dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, siendo pertinente dilucidar si, El prestador de servicios de salud **MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.**, identificado con el NIT. No. 901139193-1 e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud bajo el código No 0800104454-01 con domicilio en la vía 40 # 73- 290 piso 9 de la ciudad de Barranquilla, transgredió y/o incumplió con el decreto 780 de 2016 artículo 2.5.1.2.1 numeral 2 y 5 en concordancia con la remisión realizada por los artículos 564, 575, 577, 597, y 598 de la ley 9 de 1979, artículo 2.5.1.2.2 establece el Sistema Único de Habilitación como componente al SOGCS, cuyas características están orientadas a la mejora de los resultados de la atención en salud y el artículo 2.5.1.7.7.

Si bien es cierto, que el derecho fundamental a la salud "integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona." (Sentencia T-171/18, 2018). En el caso concreto se vulneraron las características de oportunidad y continuidad al no prestársele al paciente los servicios médicos requeridos para su urgencia, como es el caso de su traslado a la unidad de cuidados intensivos pediátrica, transcurriendo 5 horas sin que pudiera ser trasladado, aumentando la posibilidad de muerte, como en efecto sucedió.

Cabe resaltar que el paciente necesitaba remisión urgente a unidad de cuidados intensivos pediátricos por riesgo de falla cardiopulmonar y renal por bajo gasto cardíaco y al ser valorado por segunda vez por el pediatra de turno ordena traslado para manejo en UCI pediátrica urgente y se espera remisión, la cual se hace de forma inmediata pero sin la anotación que el paciente es sospechoso de COVID 19, por lo que se solicita nueva remisión y a esperas de ella, el **HIJO DE KIARA PATRICIA SANCHEZ GUZMAN**, según anotaciones de enfermería, presenta parada cardiorrespiratoria y fallece, es de resaltar que a pesar de gestionar el traslado del paciente no fue llevado a cabo por fallas en el protocolo y manejo por parte de la administración, que alargó su espera, favoreciendo de esa forma al deterioro de su salud y no a su mejoría.

Sea lo primero indicar que, el artículo 2.5.1.1.3 numeral 1 del Decreto 780 de 2016, define la atención de salud como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

De igual forma en su numeral 3, el artículo en mención define la calidad de la atención en salud como a provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.



158 2023

Desde esta óptica, se vislumbra la cohesión evidente de dicha normatividad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 100 de 1993, en lo relativo con el objeto del sistema de seguridad social integral y sus principios orientadores como lo son la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación; garantizando en última instancia, los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

Por otra parte, el numeral 8 del artículo objeto de estudio, define el Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SOGCS como el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país, siendo específicamente dicha definición como la piedra angular, sobre la cual se erige el comportamiento de todos los actores del mencionado sistema.

Bajo tales parámetros, el artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 del 2016, señala taxativamente cuales son las características del Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad de la Atención en Salud, con la finalidad de orientar a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario. Las características en mención son definidas como a continuación se relaciona:

“Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

- 1.- Accesibilidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- 2.- Oportunidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios:
- 3.- Seguridad.** Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.
- 4.- Pertinencia.** Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.
- 5.- Continuidad.** Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.”



158 2023

De lo anterior se puede concluir, conforme dicta el artículo 2.5.1.1.1, que el actuar de los prestadores del servicio de salud, debe ser acorde con dichas características, ello, con la finalidad de cumplir a cabalidad con el objeto y razón de ser del Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad de la Atención en Salud y en últimas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Atendiendo a su derecho a la defensa, la investigada presentó escrito de alegatos el día fecha 26 de marzo de 2021 en contra del auto 238-600 donde manifestó lo siguiente:

"(...)

"1. NULIDAD DE TODO LO ACTUADO: INDEBIDA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DEL AUTO N° 238-600 DE FORMULACIÓN DE CARGOS. NO FUE NOTIFICADO AL CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DE LA INSTITUCIONES.

El día 11 de marzo de 2021 fuimos notificados del auto No. 127-600 del 24 de febrero de 2021, a través del cual se dio traslado para alegatos de conclusión dentro del expediente de la referencia. Al revisar nuestra base de datos para lograr identificar el procedimiento administrativo sancionatorio dentro del que se estaba concediendo un término para alegar de conclusión observamos con sorpresa que no se tenía ningún registro asociado al expediente OGC-071-2020. Haciendo una revisión exhaustiva, se logró verificar que el auto a través del que se formularon cargos, fue enviado a la dirección electrónica documental@miredips.org, el cual si bien es un correo perteneciente a la organización NO ES EL CORREO ELECTRÓNICO DISPUESTO PARA LA RECEPCIÓN DE NOTIFICACIONES, ya que el correo de notificaciones judiciales dispuesto por esta institución es miredbarranquilla@miredips.org, tal y como se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal que se anexa con este escrito como prueba, conforme lo prescribe la normatividad vigente;

Esto deja en evidencia que este procedimiento administrativo sancionatorio no está llamado a prosperar pues se encuentra viciado de nulidad absoluta por indebida notificación del auto a través del que se formularon cargos, lo cual cercenó la posibilidad de la empresa de ejercer el derecho a al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten como se pasará a ilustrar de cara a sus fundamentos normativos.

El artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala a la letra que "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que acue ante esa jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. cumplimiento de ese imperativo legal, la entidad dispuso como correo electrónico de notificaciones judiciales miredbbarranquilla@miredips.org, tal y como puede verificarse en el certificado de existencia y representación legal de esta entidad, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.



158 2023

Esto guarda perfecta coherencia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas como MI Red IPS que reza:

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esto deja en evidencia que, con haber notificado la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio a una dirección electrónica distinta a la dispuesta para estos efectos, se cercenó la posibilidad de ejercer una debida defensa dentro del caso que nos ocupa. Lo anterior, de conformidad con el artículo 29 constitucional que señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Lo anterior es validado por pronunciamientos jurisprudenciales como lo es la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 20 de septiembre de 2017, cuando con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, donde reitera jurisprudencia anterior del mismo Consejo de Estado, señaló:



158 2023

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad-libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos:

il. El derecho al juez natural o funcionario competente.

El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa.

il las garantías de audiencia y defensa que desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa Mecánica el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem.

(...)

Adicional a todo lo dicho pero que se configure la violación al derecho fundamental al debido proceso también es menester que se haya afectado de manera relevante alguna de las garantías que componen ese derecho, esto es el núcleo esencial de ese derecho, esto es juez natural defensa o forma.

La notificación de los actos administrativos es un elemento esencial del debido proceso, pues busca proteger el derecho de defensa y contradicción. La notificación garantiza que las actuaciones administrativas sean conocidas por los administrados, para que puedan controvertirlas a través de los recursos en sede administrativa o judicial, según sea el caso.

2. LA ATENCIÓN BRINDADA AL HUO DE KIARA PATRICIA SÁNCHEZ GUZMÁN FUE CONFORME LOS ATRIBUITOS DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍAS DE CALIDAD EN SALUD, INCLUYENDO OPORTUNIDAD Y CONTINUIDAD

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que la atención brindada al hijo de Kiara Patricia Sánchez Guzmán fue conforme el SOGCS incluyendo oportunidad y continuidad como se pasará a explicar

Paciente ingresa a servicio de urgencias Camino Bosques de María el día 10/05/2020 15.02hr recibiendo atención médica (registrada a las 15:17hr por cuadro clínico de 12hr de evolución caracterizado por emesis en #2, deposiciones líquidas en #2 y tos seca valorada el día anterior en Camino Murillo con manejo ambulatorio. Paciente en mal estado general mucosa oral seca, palidez mucocutánea, se decide trasladar a observación, paraclínicos de apoyo y manejo médico. Paciente comentado a pediatra en turno, en espera de reportes de laboratorios para definir conducta





158 2023

A las 16:11hr se revalora paciente en malas condiciones generales, deshidratado, reporte de laboratorios con leucocitosis y neutrofilia, anemia hipocrómica microclín hipercalemia, radiografía de torax con cardiomegalia e infiltrados para hiliares con impresión diagnóstica de infección respiratoria aguda?, deshidratación severa y sepsis no especificada. Se solicita valoración por especialidad (pediátrica). Se reporta en sistema solicitud de interconsulta a las 17:14hr. Paciente valorado por pediatra en turno a las 17:37hr, menor con aspecto toxico taquicárdico, pálido, quejumbroso, se considera probable cuadro séptico en fase inicial de shock y/o cardiopatía congénita descompensada, por lo que se decide restricción hídrica, se ajusta manejo farmacológico, se inicia cubrimiento antibiótico, paraclínicos de extensión incluyendo panel viral por condición clínica del paciente, monitoreo continuo y de acuerdo a evolución ajuste de tratamiento y paraclínicos complementarios. Se solicita remisión urgente a unidad de cuidados intensivos pediátricos ante riesgo de falla cardiopulmonar y renal. Se diligencia anexo de referencia para trámite pertinente.

10

A las 18:54 es revalorado por especialidad, encontrando paciente en condiciones críticas taquicárdico, taquipnéico, SatO₂ 94% con oxígeno por cánula nasal, con riesgo de falla cardiorrespiratoria, anuncio, con probable injuria renal aguda, ajustándose manejo médico e insistiéndose en necesidad de remisión urgente Paciente en contexto de shock cardiogénico, cardiopatía congénita descompensada, sepsis de origen enteral, injuria renal aguda y anemia hipocrómica microcítica.

Menor revalorado a las 21:11 con diagnósticos de riesgo de falla ventilatoria secundaria a sospecha de cardiopatía congénita descompensada y sospecha de infección respiratoria Covid-19, Injuria renal aguda, trastorno hidroelectrolítico tipo hipercalemia. sepsis de foco gastrointestinal a descartar Paciente con tirajes intercostales y subcostales. crépitos finos bilaterales, hipoactivo, quejumbroso, críticamente enfermo, requiriendo de manera urgente atención en unidad de cuidados intensivos pediátricos.

A las 22:21 paciente presenta paro cardiorrespiratorio, iniciándose maniobras de reanimación básicas y avanzadas por 34 minutos sin éxito, por lo que se declara paciente fallecido.

Entre las 18:00hr y las 22:00hr se reportan múltiples contactos con Centro de Referencia, por paciente en estado crítico, con traslado pendiente. En este lapso Centro de referencia refiere que el menor se trasladará después de las 19:00hr, a esperas de traslado que se ajuste a los protocolos de covid-19 dada la sintomatología del paciente Una vez fue aceptado en la UCI pediátrica del Camino Universitario Distrital Adelita de Char, pero el paciente fallece, por lo que no alcanzó a materializarse el traslado

Así se puede ver cómo la institución adelantó las gestiones respectivas y que lamentablemente, por la evolución del paciente, no alcanzó a realizarse, aclarando que a lo largo de toda su estadía, se brindó una atención de cara a sus





SC-CER103099



SA-CER756031



158 2023

necesidades y ajustándose al Sistema Obligatorio de Garantías de calidad en Salud”

Visto en precedencia, solicita el representante legal de **MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S** que se proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado por vulneración al debido proceso, por indebida notificación del auto y a su vez solicita que en caso de no acceder a su petición principal se declare que este proceso sea resuelto declarando que no se demostró que **MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S** incurrió en los cargos formulados y por consecuencia se ordene el archivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio;

11

En sus descargos la IPS investigada, manifiesta que este procedimiento administrativo sancionatorio no está llamado a prosperar pues se encuentra viciado de nulidad absoluta por indebida notificación del auto a través del que se formularon cargos, lo cual cerceno la posibilidad del prestador de salud de ejercer el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten. Advierten que esto deja en evidencia que, con haber notificado la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio a una dirección electrónica distinta a la dispuesta para estos efectos, se cercenó la posibilidad de ejercer una debida defensa dentro del caso que nos ocupa. Lo anterior, de conformidad con el artículo 29 constitucional que señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que de acuerdo al Decreto 491 de 2020 se facultó a las entidades públicas a realizar notificaciones de manera electrónica por la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de covid 19; De igual manera, este despacho responde que la notificación se realizó por conducta concluyente, dado que la IPS investigada realizó manifestación a partir de la cual se puede concluir que conoce la decisión administrativa de esta Secretaría Distrital de Salud, presentando sus respectivos descargos, por tanto no es procedente alegar el desconocimiento del proceso administrativo sancionatorio que cursa en esta corporación.

Así mismo, advierte que todos los servicios brindados al paciente **HIJO DE KIARA PATRICIA SANCHEZ** fue conforme el SOGCS incluyendo oportunidad y continuidad, que por encontrarse un paciente en malas condiciones generales fue valorado por el pediatra de turno, quien solicita remisión urgente a unidad de cuidados intensivos pediátricos ante riesgo de falla cardiopulmonar y renal. es revalorado por especialidad, encontrando paciente en condiciones críticas, insistiéndose en necesidad de remisión urgente; Relatan que el Menor revalorado a las 21:11 con diagnósticos de riesgo de falla ventilatoria secundaria a sospecha de cardiopatía congénita descompensada y sospecha de infección respiratoria Covid-19, requiriendo de manera urgente atención en unidad de cuidados intensivos pediátricos A las 22:21 paciente presenta paro cardiorrespiratorio, iniciándose maniobras de reanimación básicas y avanzadas por 34 minutos sin éxito, por lo que se declara paciente fallecido.





158 2023



SC-CER103099



SA-CER756031



Con los yerros del párrafo anterior, se puede llegar a la conclusión inequívoca de que las actividades desplegadas por **MIREB BARRANQUILLA CAMINO BOSQUE DE MARIA** en la atención médica brindada al paciente si presentó fallas que se desencadenaron en un evento adverso, debido a no obtener su traslado inmediato a una unidad de cuidados intensivos, donde se prestaran todas las atenciones requeridas para conservar su existencia y dar manejo oportuno a su cuadro crítico de salud, así mismo que se pudiera brindar la atención que se requería ya que se encontraba presentando problemas de salud potencialmente mortales. Este paciente por todos los diagnósticos dados necesitaba monitoreo y tratamiento constante urgente, lo cual incluía soporte para las funciones vitales y de esa manera que no se agravara más su estado de salud.

12

Así las cosas, podría decirse sin lugar a duda y con base a las deficiencias antes anotadas que la IPS investigada es merecedora de reproche sancionatorio, al encontrar con grado de certeza que desconocieron las normas que regulan la materia en cuestión.

V.- DE LA SANCIÓN

Que el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.7.6 establece que, en caso de incumplimiento a esta norma, el prestador de salud se hará acreedor a las sanciones previstas en el 577 de la Ley 09 de 1979, el cual faculta a las Secretarías de Salud, teniendo en cuenta la gravedad del hecho para sancionar a los prestadores de salud que incumplan las disposiciones de esta citada Ley, con alguna o algunas de las siguientes sanciones cuando se trasgreden disposiciones que deben ser cumplidas por los prestadores de salud de manera perentoria, manifestándose esa facultad mediante la aplicación de sanciones de tipo pecuniario.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019 establece:

“Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad. Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;





158 2023

- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

En el presente caso, se estima que la multa corresponde al instrumento idóneo de cara a la normatividad vulnerada.

VI.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para efectos de la fijación del monto de la sanción, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 44 y 50 de la ley 1437 de 2011 que establece criterios para graduar las sanciones a imponer:

"1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En el presente caso, se advierte que para el caso concreto del incumplimiento de las normas consagradas en la Resolución 1995 de 1999 los criterios de los numerales 1 y 6 operaran para el caso en concreto como agravantes, no existiendo atenuante aplicable."

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Como se señaló previamente, existió vulneración en las características de oportunidad y continuidad como características del SOGC, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 780 de 2016, al no dársele traslado oportuno al paciente **HIJO de HIARA PATRICIA SANCHEZ GUZMAN,**

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Se evidenció ampliamente en el caso concreto, que la investigada, transgredió con la política de oportunidad y continuidad del paciente **HIJO DE KIARA PATRICIA SANCHEZ GUZMAN** del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud y por ende se considera que la IPS incumplió con lo requerido para contribuir a que la atención en salud se efectuara con las normas exigidas de calidad descritas en el Decreto 780 de 2016, parte 5, título 1, capítulo 2, artículo 2.5.1.2.1. numeral 2 y 5 en las características de oportunidad y continuidad del SOGCS. Al no minimizar el riesgo de que el paciente sufriera un evento adverso.





158 2023

Prueba de ello, a pesar de las atenciones que se le dieron al paciente, no fue trasladado a la unidad de cuidados intensivos por un error administrativo, para que de forma oportuna se le brindaran todas las atenciones requeridas por su delicado estado de salud.

En vista de lo antes expresado, y que la sanción a imponer es una MULTA, el rango establecido para este tipo de sanciones según el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 – *modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019-* corresponde a 10.000 salarios mínimos legales mensuales, cuyo valor en el 2020 corresponde a (\$ 877.803.00) M/L de acuerdo al decreto 2360 del 26 diciembre 2019 de, siendo entonces el tope sancionatorio el monto de \$ 8.778.030.000 de pesos M/L.

14

Al respecto de la proporcionalidad de la sanción el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

De los hechos probados, que sirven de causa para la dosificación a realizar son la transgresión de la indebida prestación de servicios de salud, y que se reflejan a su vez en las circunstancias de agravación indicadas anteriormente, lo que de cara al rango sancionatorio citado conlleva a una multa equivalente al 0,06%, del tope sancionatorio (10.000 SMMLV), es decir, SEIS (6) salarios mínimos legales que equivalen a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.266.818) M/L, siendo el salario mínimo utilizado (\$ 877.803) acorde al Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, no existiendo causal de atenuación por aplicar en el caso concreto.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al prestador de servicios de salud **MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.**, identificado con el NIT. No. 901139193-1 e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud bajo el código No 0800104454-01 con domicilio en la Vía 40 #73- 290 PISO 9 de la Ciudad de Barranquilla, representada legalmente por ROMULO EUSTORGIO RODADO VILLA, y/o quien haga sus veces, con multa por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.266.818) M/L, siendo el salario mínimo utilizado (\$ 877.803) acorde al Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La multa deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente acto administrativo en la cuenta de ahorros N° 026600172428 del Banco Davivienda S. A. denominada MULTAS, a favor del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA identificado con NIT 8901020181.





158 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de forma electrónica el presente acto, a ROMULO EUSTORGIO RODADO VILLA, en su condición de representante legal de **MIREDBARRANQUILLA IPS S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 901139193-1 e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud bajo el código No 0800104454-01 con domicilio en la Vía 40 #73- 290 PISO 9 de la ciudad de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR de forma electrónica el presente acto a **KIARA PATRICIA SANCHEZ GUZMAN**, en su condición de quejosa, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de Reposición ante esta Secretaría Distrital de Salud y en subsidio el de Apelación ante la Secretaria Jurídica de Barranquilla, los cuales deben ser interpuestos en forma directa en la ventanilla única virtual <https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/> dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, o en su defecto de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Barranquilla a los

08 MAYO 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyectó: P.U. Beatriz Castillo
Revisó: Dra. Stephanie Araujo
Vo.Bo: Asesor jurídico. Juan Carlos Caballero

